

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1971 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de octubre de 2017**  
**relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo <sup>(2)</sup>, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2017.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Stephen QUEST  
Director General  
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

---

## ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Aparato electrónico, denominado «unidad de estado sólido», con unas dimensiones aproximadas de 100 × 70 × 7 mm, un factor de forma de 2,5 pulgadas y una capacidad de almacenamiento de 128 GB.</p> <p>Se trata de un dispositivo de almacenamiento electrónico basado en semiconductores, montado en una arquitectura de estado sólido, con una tarjeta de memoria para almacenar datos permanentes y memoria dinámica de acceso aleatorio (DRAM).</p> <p>Tiene una interfaz SATA (<i>Serial Advanced Technology Attachment</i>) que permite la integración en una máquina automática para tratamiento o procesamiento de información y se utiliza como dispositivo interno de almacenamiento de datos.</p> <p>(Véase la imagen) (*)</p>	8471 70 98	<p>Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 5 C) del capítulo 84 y el texto de los códigos NC 8471, 8471 70 y 8471 70 98.</p> <p>Sus características objetivas, tales como la interfaz SATA, el tamaño y el factor de forma, son las de un producto del tipo utilizado principalmente en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, se puede conectarse directamente con la unidad central de procesamiento y puede recibir o transmitir datos en una forma que el sistema puede utilizar. La clasificación en la partida 8523 como dispositivo de almacenamiento permanente de datos de estado sólido queda, por tanto, excluida.</p> <p>Por lo tanto, el aparato se debe clasificar en el código NC 8471 70 98 como las demás unidades de memorias de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.</p>

(\*) La imagen se incluye a título puramente informativo.

